



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JOSE RAMIRO HERNANDEZ CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE RAMIRO HERNANDEZ CORREA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 20 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **JOSE RAMIRO HERNANDEZ CORREA** por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.939.058), correspondiente a capital. Más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.591.515), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 13 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación esto es el 21 de octubre de 2021, hasta que se verifique su pago.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente el señor JOSE RAMIRO HERNANDEZ CORREA fue notificado por aviso, así:

Citación personal el día 16 de mayo de 2022
Notificación por aviso el día 06 de junio de 2022.

Tal como consta en las constancias de envío **SIAMM MENSAJES S.A.S**, frente a ello, debe indicarse que si bien la misma se indicó que fue *“la persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento - si reside - se dejó documento bajo puerta. Casa blanca”*

Se hace necesario indicar que la misma, se tiene por notificada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 4 del código General del Proceso que sostiene:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subrayado fuera del texto)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JOSE RAMIRO HERNANDEZ CORREA

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo previsto en el Art. 292 del CGP por lo que encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presentó excepciones, no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra del señor **JOSE RAMIRO HERNANDEZ CORREA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de enero de 2022

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 24
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA